

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**AGUSTÍN CODAZZI – CESAR**  
**J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Calle 18 No. 13-07 Barrio Machíquez. Teléfono 095-5766077**

Agustín Codazzi – Cesar, Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

REF: Acción de Tutela promovida por FABIO ARIAS ROMERO, en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA. Vinculados: FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES, NUEVA EPS Y ARL POSITIVA.

Radicación No.: 200134089001-2021-00177-00

**ASUNTO A TRATAR**

Aborda el Despacho la labor de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor FABIO ARIAS ROMERO, en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MADAGDALENA, habiéndose vinculado como accionados al FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES, NUEVA EPS Y ARL POSITIVA, en defensa de su Derecho fundamental de Petición, pudiéndose identificar por el despacho como posible derecho vulnerado, el derecho al Debido Proceso y Seguridad Social en Salud consagrados en los artículos 29, 48 y 49 de la Constitución Política, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes.....

**ANTECEDENTES**

Correspondió a este despacho, por reparto, la presente acción de tutela promovida por el señor FABIO ARIAS ROMERO, en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, habiéndose vinculado como accionados al FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES, NUEVA EPS Y ARL POSITIVA, en defensa de su Derecho fundamental de Petición, pudiéndose identificar por el despacho como posible derecho vulnerado, el derecho al Debido Proceso y Seguridad Social en Salud consagrados en los artículos 29, 48 y 49 de la Constitución Política, y en virtud de ello solicita se le ordene a la primera, lo siguiente: **a).** Que notifique el dictamen No.18939187-1565 de fecha 23/10/2020 a la dirección que se asignó al momento de interponer el recurso de reposición y apelación a la cual corresponde a la Carrera 21#20-45 Barrio La Pista Del Municipio De Agustín Codazzi-Cesar, como segundo método para recibir información de este proceso se autorizó el número de celular 317-665-5910 y como tercera dirección el correo electrónico [secretariatecnicamsdl@gmail.com](mailto:secretariatecnicamsdl@gmail.com). **b).** Que se declare la nulidad de la notificación electrónica indebida ([fabioarias62@gmail.com](mailto:fabioarias62@gmail.com)) que fue utilizada por la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA. **c).** Que no se le viole la oportunidad de apelar y enviar su caso ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Los hechos en los que la accionante finca su solicitud, los podemos enunciar así:

- Que el Pasado 9 de Junio del 2020, se hizo entrega del recurso de reposición y apelación al Fondo de Pensiones Colpensiones, para que el caso sea remitido a la Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Magdalena, para que determine la controversia del Dictamen N° 3583 de 2020 del 7 de Abril del 2021 - PCL 16.96%.
- Que para el recurso de reposición y apelación del pasado 9 De Junio Del 2020, se detalló claramente las direcciones autorizadas para recibir correspondencia, como primera dirección la nomenclatura de su lugar de residencia que es la Carrera 21#20-45 Barrio La Pista Del Municipio De Agustín Codazzi, como segundo método para recibir información de ese proceso se autorizó el número de celular 317-665-5910 y como tercera dirección el correo electrónico [secretariatecnicamsdl@gmail.com](mailto:secretariatecnicamsdl@gmail.com).
- Que el pasado 4 de Enero del 2021, se le informó a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL MAGDALENA, para que determine la controversia sobre el recurso de reposición y apelación sobre el PORCENTAJE DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL con el expediente que reposa en su providencia que fue

enviado por COLPENSIONES con sus respectivo pago de honorarios a favor de esa junta.

- Que también le están anunciando a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL MAGDALENA, lo siguiente: Para el término de correspondencia notificar a las siguientes direcciones autorizadas para recibir la información de ese despacho. Dirección: Carrera 21#20-45 Barrio: La Pista. Municipio: Agustín Codazzi Cesar. Celular: 317-665-5910 Correo: [secretariatecnicamsdl@gmail.com](mailto:secretariatecnicamsdl@gmail.com).
- Que habían transcurrido Cinco (5) meses y la Junta Regional de Calificación de Invalidez recibió el oficio donde se le informaba claramente para que determine la controversia sobre el recurso de reposición y apelación al PORCENTAJE DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL y sin recibir repuesta de la misma instauró una acción de tutela para que se protegiera del derecho del Porcentaje de la Pérdida de la Capacidad Laboral, al derecho del debido proceso y el derecho fundamental de petición, la cual se adelantó ante el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR.
- Que mediante el fallo de tutela N° 103 con Radicado 20-001-41-89-001-2021-00344-00. La Junta Regional de Magdalena señala que procedió a calificarlo mediante dictamen No. 18939187-1565 de fecha 23/10/2020, determinando la pérdida de la capacidad laboral de los diagnósticos Z905, M511, C790 otorgándole un PCL equivalente 46.50% con fecha de estructuración 02/10/2019 de origen enfermedad común, dictamen que –indica también que fue debidamente remitido a todas las partes interesadas mediante correo electrónico, en aras de mitigar el riesgo de exposición de contagio al covid-19 con fundamento al memorando de fecha 19 de marzo de 2020, y enviado a mi persona el día 24/10/2020 a la dirección electrónica [fabioarias62@gmail.com](mailto:fabioarias62@gmail.com).
- Que debido a esa situación, el pasado 10 de Junio del 2021, le solicitó a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, adjuntar el Dictamen N°.18939187-1565 de fecha 23/10/2020, al siguiente correo asignado y autorizado de su parte para recibir notificaciones, [secretariatecnicamsdl@gmail.com](mailto:secretariatecnicamsdl@gmail.com)). Igualmente, se le aclaró a la parte demandada que la dirección electrónica [fabioarias62@gmail.com](mailto:fabioarias62@gmail.com) donde enviaron el dictamen no era el autorizado para envíos de correspondencia.
- Que en respuesta a la solicitud del 10 de Junio del 2021, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, envía respuesta al correo [secretariatecnicamsdl@gmail.com](mailto:secretariatecnicamsdl@gmail.com) con fecha del 18 de junio del 2021, donde el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, adjunta copia simple del dictamen No.18939187-1565 de fecha 23/10/2020, para los fines de su competencia el dictamen No.18939187-1565 de fecha 23/10/2020, que fue debidamente notificado mediante correo electrónico el día 24/10/2020, y a su vez argumentando que dentro de los términos de ejecutoria no presentaron recurso de reposición con subsidio de apelación, razón por la cual el dictamen se encuentra en firme.
- Que el correo ([fabioarias62@gmail.com](mailto:fabioarias62@gmail.com)), que tomo la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, no es el autorizado como se puede demostrar en el recurso de reposición y apelación, y en las cartas remisorias que fue adjuntada a la demanda, esa situación no solo atento con el derecho al debido proceso, si no a su vez quitándole la oportunidad de elevar su caso ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Fueron acompañados como pruebas por parte del accionante, las siguientes: .- Anexo Copia Del Radicado Del Recurso De Reposición • Anexo Copia De Los dictámenes • Anexo Copia De La Cedula De Ciudadanía. • Anexo Copia Oficio Dirigido A La Junta Regional De Calificación De Invalidez. • Recibido Del Oficio Dirigido A La Junta Regional De Calificación De Invalidez. • Anexo Copia Fallo De Tutela N° 103 con N° Radicado 20-001-41-89-001-2021-00344-00 • Anexo Carta Remisoria Del 10 De Junio. • Respuesta De La Junta Regional A La Solitud Del 10 De Junio Del 2021.

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante Auto de fecha 30 de Junio del año que cursa, requiriéndose a la entidad accionada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, y a los vinculados FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES, NUEVA EPS Y ARL POSITIVA, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirvieran rendir un informe sobre los hechos planteados por el peticionario, observándose que la primera ante tal requerimiento guardó absoluto silencio mientras que las vinculadas presentaron el informe solicitado.

### **CONTESTACIÓN DE FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES**

La señora, MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en su calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, frente al asunto de la presente acción de tutela, resulta relevante indicar que la petición del accionante, no puede ser atendida por esa administradora, por no resultar de su competencia administrativa y funcional, correspondiendo únicamente dar respuesta a la junta regional de invalidez del magdalena, entidad que es la encargada de dar respuesta a la solicitud de notificar el dictamen 18939187 – 1565 del 23 de Octubre de 2020, Situación ante la cual, Colpensiones carece de competencia tanto jurídica como funcional, razón por la cual deberá ser desvinculada en la causa por pasiva de la acción en curso.

Alega que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4 del Decreto 1352 de 2013, las Juntas de Calificación de Invalidez, son entidades autónomas e independientes, que gozan de personería jurídica, razón por la cual, esa Administradora de Continuación Respuesta Oficio BZ2021\_7517260-1603147 Pensiones, no tiene ninguna injerencia sobre los términos en los cuales estas Juntas deban pronunciarse y la decisión que se tome, la cual deberá ser notificada directamente al afiliado, para que si es del caso haga uso de los recursos pertinentes, así mismo informa que de los preceptos legales, se colige que Colpensiones no tiene competencia frente a las decisiones que toman las Juntas de Calificación, por lo que el trámite solicitado por el accionante en relación a resolver los recursos que se encuentran siendo de conocimiento por parte de la Junta Regional de Calificación de Magdalena, no es de competencia de Colpensiones, y es dicha Junta la que debe responder a lo pretendido en el trámite de tutela y solicita concluyendo el fallo de tutela la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad que represento, en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 y en cumplimiento de lo señalado en el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012.

### **CONTESTACIÓN DE NUEVA E.P.S.**

El señor AHMAD AMIR SAKER TRAVECEDO en su calidad de Apoderado Judicial de Nueva e.p.s., manifiesta que NUEVA EPS, por no ser la entidad que emitió dictamen en primera instancia y por corresponder a la notificación de este, no le corresponde trámite alguno al respecto, por lo tanto, solicita desvinculación del presente proceso tal como lo contempla el Decreto 1072 de 2015, y que NUEVA EPS, no es la entidad llamada a responder por las pretensiones plasmadas por parte del accionante, motivo por el cual, se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva y corresponderá la desvinculación de la entidad.

Así mismo informa que la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad, exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente.

Y para concluir solicita desvincular a Nueva EPS, de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que los hechos que motivan la presente acción de tutela recaen sobre asuntos sobre los cuales EPS no tiene competencia alguna.

### **CONTESTACIÓN DE ARL POSITIVA.**

El señor RAUL ERNESTO GAITÁN ARCINIEGAS, en su calidad de apoderado de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, informa que una vez revisada la base de datos, se constató que, no existe reporte de accidente o enfermedad laboral que haya sido informado por la accionante o su empleador a esa Administradora de Riesgos Laborales, de manera que al no existir reporte del siniestro aludido, ni por el Accionante ni por el empleador del mismo a esa Administradora de Riesgos Laborales, debe traer a colación el decreto ley 1295 de

1994 señala en su artículo 21, en su literal e), como obligación y responsabilidad del empleador "...e. Notificar a la entidad administradora a la que se encuentre afiliado, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales..."

Informa que no existe vulneración a ningún derecho fundamental del accionante por parte de esa ARL, toda vez que como Aseguradora de Riesgos Laborales solo son actores del Sistema de Seguridad Social en riesgos laborales, para el reconocimiento y pago de Prestaciones económicas y autorización de Prestaciones asistenciales de origen laboral, de sus afiliados. Decreto – Ley 1295 de 1994, Decreto 1772 de 1994, Ley 776 de 2002, Ley 828 de 2003, Decreto 917 de 1.999, Ley 962 de 2.005 y normas concordantes, así mismo solicita se desvincule del presente trámite de Tutela a Positiva Compañía de Seguros S.A., toda vez que por parte de ésta compañía no se ha ejecutado acción ni omisión alguna que afecte en forma ostensible, ni siquiera difusa, los derechos fundamentales del accionante aquí reclamados.

Y finaliza solicitando declarar improcedente la presente Acción de Tutela en contra de esa Administradora, al tenor de los Postulados Constitucionales y del material probatorio allegado, y se proceda a declarar la desvinculación y no vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio copiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

## **CONSIDERACIONES**

### **1. \_ Competencia**

Para el Juzgado es claro que la competencia para conocer de la presente Acción de Tutela, recae en este despacho al tenor del artículo 37 del Decreto – ley 2591 de 1991 y del Decreto 1382 de 2000.

### **2. \_ Legitimidad de las Partes**

El accionante, señor FABIO ARIAS ROMERO, por ser la persona afectada con las presuntas acciones y omisiones de la entidad accionada se encuentra legitimado para incoar la presente acción de amparo, mientras que LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MADAGDALENA, FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES, NUEVA EPS Y ARL POSITIVA , por ser la primera la entidad a la cual el accionante le atribuye los actos que presuntamente vulneran sus derechos fundamentales, y la otras por haber sido vinculadas a esta acción, reúnen los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionadas, dentro de este trámite tutelar.

### **3. \_ Problemas jurídicos y esquema de resolución**

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: **i).** La procedencia de la acción; y, **ii).** De ser procedente la acción, establecer si la entidad accionada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MADAGDALENA, por presuntamente no haberle notificado debidamente la resolución del recurso de apelación que en subido fue interpuesto, por el señor FABIO ARIAS ROMERO, en contra del Dictamen N° 3583 de 2020, vulnera los derechos fundamentales cuyo amparo es deprecado, y de ser así, adoptar las medidas de protección pertinentes.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, este despacho procederá de la siguiente manera: **1).** Se determinará la procedencia de la acción. **2).** Se referirá a los derechos fundamentales cuya protección se impetra. Se traerá como referencia la Ley 1755 de 2015, respecto al término para emitir respuesta a las peticiones. **3).** Se abordará el caso en concreto.

#### **3.1.\_ Procedencia**

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela es dable aclarar que ésta al ser elevada a precepto constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebida como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en

alguna de las siguientes condiciones: a).\_ Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b).\_ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c).\_ Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

Se le quiso dar a esta herramienta constitucional un efecto inmediato y subsidiario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que habiéndolo, esta se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior significar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede *i)* cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, *ii)* en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y *iii)* siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

En el caso bajo estudio el Despacho no observa la existencia de otro medio eficaz de defensa que le permita al accionante obtener la protección del derecho presuntamente vulnerado, por lo tanto es factible pregonar de la acción incoada, su procedencia.

### **3.2.\_ Derechos Fundamentales cuya protección se invoca**

**3.2.1.\_ Derecho de Petición.\_** En este orden de ideas cabe señalar que el Derecho de Petición es de aquellos que por su naturaleza de Constitucionales y Fundamentales admiten su protección a través de la vía expedita y sumaria de la Acción de Tutela. Consagra el artículo 23 Superior:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. ....".*

Ahora bien, para que no se torne inocuo el derecho fundamental de petición, se requiere no solo que el peticionario tenga la facultad de presentar la solicitud, sino, que esta sea resuelta en forma rápida, oportuna y de fondo. No basta entonces que el encargado de resolver la petición, se limite a generar una respuesta somera o superficial sobre el asunto objeto del derecho que se impetra. Se hace necesario también que se le dé una resolución a la situación planteada dentro de la solicitud y que el interesado reciba de manera real y efectiva la solución brindada, siendo indispensable que esa resolución se ponga en conocimiento de los interesados a través de un medio que asegure su eficacia.

Sobre el particular nos ilustra la sentencia T-181 de 1993 con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, en los siguientes términos:

*"(...) Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el Derecho de Petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución (...)"*

Más adelante, en Sentencia a T-558 de 2012, dijo:

*"(...) El derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo*

esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En ese orden de ideas, la Corte ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se de una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. Sobre el particular ha sostenido la Corporación que:

*"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"*

*"(...) Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, esta Corporación ha indicado que el mismo se compone de:*

*"1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.*

*2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:*

- (i) Que sea oportuna;*
- (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*
- (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.*

*3. La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.*

**"(...) Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario.**  
(Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

*De igual manera, por tratarse de un derecho con categoría fundamental, es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela. No obstante, para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación, y por su parte, es la autoridad la que debe demostrar que dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud (...)"*

En ocasión ulterior, en Sentencia T-801/12, dispuso:

*"(...) En relación con su contenido y alcance, la Corte ha explicado que: i) es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia; ii) su contenido esencial comprende: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en el fondo de la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)"*.

### **3.2.2.\_ El carácter fundamental del derecho a la seguridad social y a la salud.**

En lo que atañe al derecho a la salud y a la seguridad social, La Constitución Política consagra, en su artículo 49, a la salud como un derecho constitucional y un servicio público de carácter esencial. De este modo, le impone al Estado la obligación de garantizar a todas las personas la atención que requieran. Asimismo, consagra la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación.

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental y *"comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud"*.

En este sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 25, estableció:

*"1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)"*

Igualmente, la Observación General 14 adoptada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el año 2000 expuso que el concepto de salud no se limitaba al derecho a estar sano ya que éste debe atender las condiciones biológicas y socioeconómicas de la persona, y los recursos con los que cuenta el Estado.

Respecto del principio de integralidad ha indicado que se encuentra consignado en el numeral 3º del artículo 153 y el literal c) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993 y que impone la prestación médica continua, "la cual debe ser comprensiva de todos los servicios requeridos para recuperar la salud. De igual manera ha sostenido que:

*"(...) La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social (...)"*.

Ahora bien, en los casos que el galeno tratante no establezca el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud, "la protección de este derecho conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable. De este modo, el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no

le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.

Precisamente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dispuesto que tratándose de: "(i) *sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros)*" y de (ii) "*personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios*".

Así las cosas, esa Corporación ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos "*indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad*" de forma que se "*garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona*". Es necesario resaltar que esta obligación resulta prioritaria para el caso de las personas que son más vulnerables por sus condiciones físicas (niños y adultos mayores) o enfermos mentales. (Sent. T-036/13).

En este orden de ideas conviene recordar que el derecho a la seguridad social fue definido por el artículo 48 de la Constitución Política como "*un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley*", obligándose el Estado a "*garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social*".

Respecto de su carácter fundamental, la Corte ha reconocido que la satisfacción de su contenido, esto es, del derecho a la pensión y a la salud, implica el goce de las demás libertades del texto constitucional, la materialización del principio de la dignidad humana y la primacía de los derechos fundamentales. Empero, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no es suficiente para que proceda su amparo por medio de la acción constitucional de tutela. Para ello es necesario que se cumplan los requisitos previstos en los niveles legislativos y reglamentarios dispuestos para su satisfacción, por cuanto "*algunas veces es necesario adoptar políticas legislativas y/o reglamentarias para determinar específicamente las prestaciones exigibles y las condiciones para acceder a las mismas, las instituciones obligadas a brindarlas y su forma de financiación*".

Así, es una obligación del Estado garantizar el derecho irrenunciable a la seguridad social de acuerdo con las normas que lo regulan, por cuanto éstas son las que determinan específicamente las prestaciones exigibles y la forma de acceder a las mismas. Deber que correlativamente genera el derecho a los ciudadanos de exigir su cumplimiento en caso de vulneración o amenaza por medio de la acción constitucional de tutela.

La salud en la Constitución Política es definida, entre otras calificaciones, como un servicio público a cargo del Estado, un deber del ciudadano de procurar el propio cuidado integral, una garantía a todas las personas al acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación (artículo 49), un derecho fundamental de los niños (artículo 44), un servicio garantizado a las personas de la tercera edad (artículo 46), una prestación especializada para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (artículo 47), un bien constitucionalmente protegido en la comercialización de cosas y servicios (artículo 78) y un valor que se debe proteger respecto de toda persona conforme al principio de solidaridad social (artículo 95), de este modo, la salud constituye un pilar fundamental en el ordenamiento constitucional y ha sido reconocido por esa Corporación como un derecho fundamental susceptible de amparo por medio de la acción constitucional de tutela. El carácter fundamental del derecho a la salud radica en que al ser el individuo el centro de la actuación estatal y por ende al generarse frente al Estado la obligación de satisfacción y garantía de los bienes que promuevan su bienestar, la protección del derecho a la salud se constituye en una manifestación de bienestar del ser humano y por ende en una obligación por parte del Estado. Del mismo modo, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva al constituir su satisfacción un presupuesto para la garantía de otros derechos de rango fundamental. (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

El derecho a la salud ha sido definido por el Alto Tribunal como *"la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional tanto física como en el plano de la operatividad mental y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, que implica a su vez, la obligación de prestar todos los servicios necesarios para su prevención, promoción, protección y recuperación"* (Resalta el Juzgado).

Asimismo, bajo igual lógica de garantizar el bienestar máximo al individuo, se ha señalado que *"la salud es 'un estado completo de bienestar físico, mental y social' dentro del nivel posible de salud para una persona. En términos del bloque de constitucionalidad, el derecho a la salud comprende el derecho al nivel más alto de salud posible dentro de cada Estado, el cual se alcanza de manera progresiva"*. Así, la garantía del derecho a la salud incluye el mantenimiento y el restablecimiento de las condiciones esenciales que el individuo requiere para llevar una vida en condiciones de dignidad que le permitan el desarrollo de las diferentes funciones y actividades naturales del ser humano en el marco de su ejercicio del derecho a la libertad. El derecho a la salud se manifiesta en múltiples formas en relación con las cuales esta Corporación ha tenido oportunidad de pronunciarse y algunas de éstas fueron recopiladas en la sentencia de tutela T-760 de 2008. Entre los elementos que caracteriza el derecho a la salud pertinentes para la resolución de este asunto y sobre los cuales esa Corte se ha pronunciado se encuentran los relacionados con la relación médico-paciente, el cambio de diagnóstico y de procedimiento para el tratamiento de una enfermedad, la continuidad y la integralidad de los servicios de salud, y el principio de no regresividad que gobierna la regulación de los derechos económicos, sociales y culturales. Igualmente se puede afirmar que la continuidad y la integralidad constituyen dos principios esenciales del derecho a la salud. (Sent. T-603/10)

### **3.2.3\_Debido Proceso.**

En este orden de ideas cabe señalar que el Derecho al Debido Proceso, por constituir una prerrogativa que tiene arraigo en Nuestra Carta Fundamental, y no solamente en su artículo 29, que consagra de manera clara y precisa la imperatividad de darle aplicación en todas las actuaciones judiciales y administrativas, sino que además, se encuentra implícita en una gran parte de la normatividad que regenta otras garantías de orden constitucional y legal tales como el Derecho a la defensa, contradicción, juez natural, presunción de inocencia, libre acceso a la justicia, la cosa juzgada, entre otros, es de aquellas garantías que admiten su protección a través de este medio expedito, residual, sumario y eficaz.

La doctrina constitucional define el debido proceso como: *"Todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales y de las decisiones que le puedan afectar, proferidas conforme a derecho"*

Así pues, el derecho al Debido Proceso puede concebirse como aquel que *"...tiene toda persona a que se cumpla en el proceso en que se vea involucrada, judicial o administrativo, todas las formalidades que indica la ley y la forma como las señala..."*. Este precepto alberga garantías de todo orden, procesales, sustantivas, sancionatorias, las cuales deben respetarse en toda clase de proceso y a los que debe dársele aplicación sin dilación alguna; y como integrante del mismo el derecho a la defensa y contradicción.

De esa manera, el artículo 29 de la Carta, por expresa voluntad del Constituyente de 1991, plasmada en su mismo texto, es de obligatoria e ineludible observancia en toda clase de actuaciones tanto judiciales como administrativas, de tal modo que, ante la meridiana claridad del precepto, ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en sus derechos y garantías de orden constitucional y/o legal, o en sus actividades, si previamente no se ha adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación, la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora.

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también, el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran, en general,

contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver. De la misma manera, la obligación de resolver de manera pronta y ajustada a derecho las solicitudes que se eleven, hace parte de este precepto universal conocido como el debido proceso.

### 3.3.\_ El caso concreto.

En el evento que nos ocupa, del caudal probatorio compendiado especialmente de lo manifestado en la solicitud por parte del accionante, puede inferirse sin hesitación alguna, que la situación planteada consiste en que el señor FABIO ARIAS ROMERO, reclama ante esta casa judicial, se ordene a la entidad accionada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, proceda a notificarle en debida forma el Dictamen N°. 18939187-1565 de fecha 23/10/2020, a través del su correo electrónico [secretariatecnicamsdl@gmail.com](mailto:secretariatecnicamsdl@gmail.com), o la Carrera 21 No. 20-45 Barrio La Pista de este Municipio, o a su abonado celular 317-665-5910, los cuales fueron suministrados por el actor, para tales fines, como quiera que dicha actuación se surtió a través de un correo electrónico diferente al suministrado por este.

Ahora bien, auscultado el compendio probatorio puede advertirse que el correo siniestrado por el actor, en el escrito contentivo del recurso en cuestión, ante la Junta de Calificación del Magdalena, es [secretariatecnicamsdl@gmail.com](mailto:secretariatecnicamsdl@gmail.com), y no el correo [fabioarias62@gmail.com](mailto:fabioarias62@gmail.com), al que la fue notificada la decisión adoptada, y en virtud de ello puede concluirse que en efecto, tal como lo señala el interesado, no se ha producido en debida forma la notificación del dictamen adoptado por la Junta Regional de Calificación del Magdalena, es decir el Dictamen N°. 18939187-1565 de fecha 23/10/2020, por lo que emerge con meridiana claridad la vulneración, por parte de la accionada, d ellos derechos fundamentales al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Publicidad y Seguridad Social del ahora accionante, toda vez que con la actitud omisiva y negligente de esta, s éle cercena al interesado la oportunidad de conocer y controvertir la decisión adoptada, en l evento en que no se encuentra de acuerdo con esta, por lo que se hace procedente brindarle al demandante el amparo constitucional deprecado y en consecuencia se le ordenará al representante legal dela entidad accionada LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, o a quien haga sus veces, que en un término no superior a Cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiera hecho, proceda a notificar en debida forma, al accionante señor FABIO ARIAS ROMERO, conforme a la información, medios y lugares suministrados por el actor para tal fin, el Dictamen N°. 18939187-1565 de fecha 23/10/2020, al que se contrae la presente acción constitucional. . De la misma manera se le prevendrá para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron lugar a la presente acción de tutela.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi– Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**Primero.\_ Conceder** el Amparo Tutelar a los derechos fundamentales al debió pocos, defensa, contradicción, publicidad y seguridad social, solicitado por el señor **FABIO ARIAS ROMERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.\_ En consecuencia se ordena al Representante Legal de la entidad accionada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA**, o a quien hiciere sus veces, que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a proceda a notificar en debida forma, al accionante señor FABIO ARIAS ROMERO, conforme a la información, medios y lugares suministrados por el actor para tal fin, el Dictamen N°. 18939187-1565 de fecha 23/10/2020, al que se contrae la presente acción constitucional

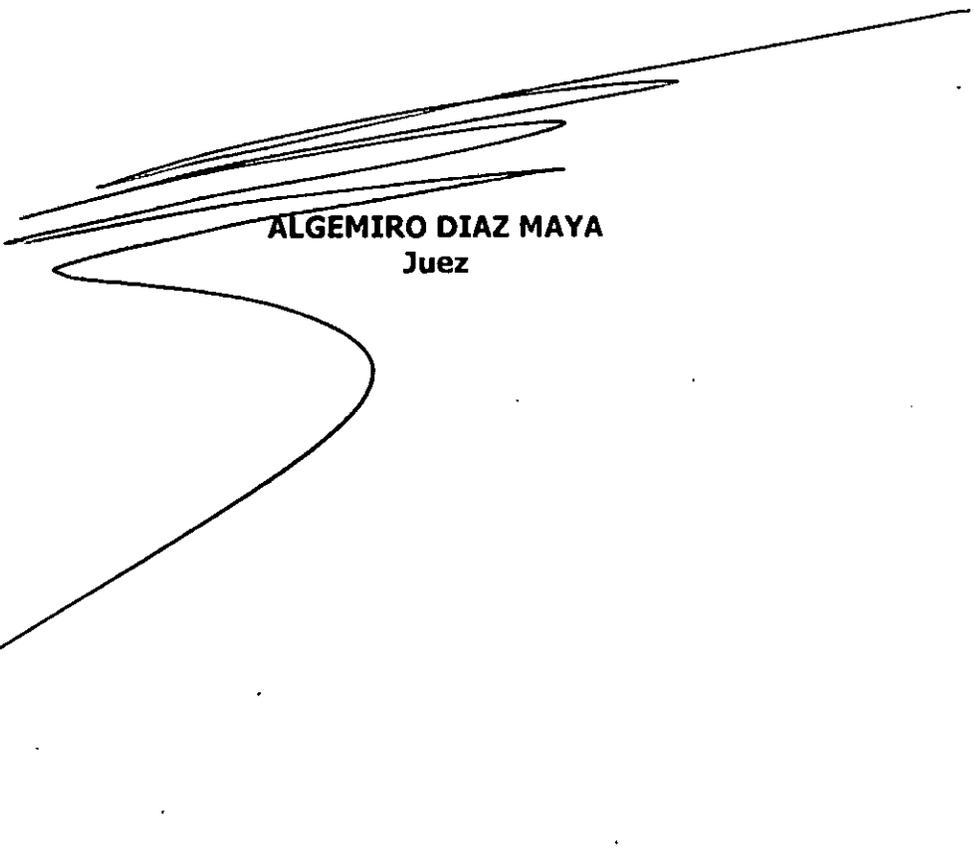
**Segundo.\_ Prevéngase** al representante legal de la accionada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron lugar a la presente acción de tutela.

**Tercero.\_ Notifíquese** este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991).

REF: Acción de Tutela promovida por FABIO ARIAS ROMERO, en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA. Vinculados: FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES, NUEVA EPS Y ARL POSITIVA. Radicación No.: 200134089001-2021-00177-00

**Cuarto.** \_ Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión por el medio más eficaz notifíquese a los interesados.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**ALGEMIRO DIAZ MAYA**  
Juez